

Expediente núm.: 285/2014

Quejosa: *****

Resolución: Recomendación núm.:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 285/2014 motivado por la ***** , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como violación del derecho a la Libertad e Integridad Personal; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el día 22 de noviembre del 2014, la queja presentada por la ***** , quien denunció lo siguiente:

*“...Deseo señalar que mi esposo de nombre ***** , desde el día de ayer en la noche se encontraba desaparecido, no teniendo comunicación en toda la noche, le marcaba a su teléfono celular y le mandaba mensajes no tenía respuesta alguna, acudiendo a buscarlo a su trabajo ya que es Policía Estatal, adscrito a la Casa de Gobierno, eso fue el día de hoy a las 8:30 horas, observando que ahí estaba su camioneta Ford-150, retirándome del lugar ya que pensé que todavía seguía trabajando, siendo las 9:15 horas acudí a las instalaciones del PRI ubicadas en el ***** , lugar en donde no había ninguna persona, esperando unos minutos para ver si teníamos comunicación con él ya que le seguí marcando a su celular y además le mandaba mensajes, retirándonos de dicho lugar, siendo las 11:30 a.m. regresé a Casa de Gobierno, percatándome que ya no se encontraba su camioneta estacionada en donde la había observado horas antes, por lo que preguntamos por él y un guardia que se encuentra en la puerta me informó que él ayer había terminado su guardia en la noche sin mencionar hora, y que el día de hoy lo estaban esperando para trabajar y que no se había presentado, ante lo informado decidí acudir de nueva cuenta a las oficinas del PRI lugar en donde me recibieron y me dijeron que no sabían nada de él, posteriormente me trasladé a las oficinas del 2 Zaragoza, lugar en donde tampoco estaba detenido, ante esa situación me retiré a mi domicilio y siendo las 17:05 horas recibí una llamada de la Procuraduría General de la República y me comunicaron con él, diciéndome que le llevara agua, ropa cómoda porque estaba*

detenido y que además no había comido nada, ante esa situación me trasladé a las instalaciones de la Procuraduría General de la República lugar en donde tardaron un momento en recibirme, cuando pasé me percaté que estaba todo golpeado, diciéndome él que lo habían detenido y esposado desde el día de ayer cuando disponía a subirse a su camioneta la cual tenía en el estacionamiento de la casa de Gobierno, que no observó quien lo detuvo que solamente estaban encapuchados, que después lo subieron a un vehículo ignorando a donde lo habían llevado, pero que después lo introdujeron a un baño en donde lo habían empezado a golpear, después lo sacaron de dicho baño y lo introdujeron a otro cuarto desconociendo a donde ya que lo llevaban cubierto de la cara esposado y arrastrando, estando en dicho lugar cada persona que entraba lo pateaba el abdomen y en la espalda, que le habían quitado sus zapatos y que le habían quebrado el dedo del pie, además diciéndome que le habían robado su teléfono celular, además su cartera con todas sus identificaciones así como su porte de arma del trabajo, siendo todo lo que me comentó, yo observé que mi pareja tiene la cara hinchada y sus manos, además tiene unas marcas en las mismas al parecer son quemaduras, sus piernas tiene varias marcas, se le complica sentarse, se duele de sus costillas”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 285/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. En virtud de que la autoridad fue omisa en rendir su informe, por acuerdo de fecha uno de octubre del 2014, esta Comisión decretó la presunción de tener por ciertos los actos u omisiones reclamados por la quejosa, salvo prueba en contrario, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

4. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

4.1.1. Constancia de fecha veintiuno de agosto del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me constituí a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con la finalidad de indagar qué Agente del Ministerio Público de la Federación se encontraba en turno, al paso de unos minutos fui atendido por quien dijo llamarse ***** y ser el titular de la Agencia Primera Investigadora, ante quien me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita la cual consistía en solicitarle autorización para recepcionarle la declaración testimonial al C. *****; quien a versión de la C. ***** señaló que se encontraba detenido en esas instalaciones, manifestando que no había ningún inconveniente para que personal de este Organismo se entrevistara con el detenido y que daría todas las facilidades, señalando que dicha persona había sido puesto a su disposición en el transcurso de la tarde por parte de elementos de la Policía Estatal por la portación de un arma de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerza armada, por lo que se dio inicio a la indagatoria penal ***** la cual se está integrando”.*

4.1.2. Declaración informativa del C. ***** , quien manifestó lo siguiente:

*“Que el día de hoy a las 00:00 horas yo me encontraba en el domicilio del Contador ***** , con el cual desempeño la función de chofer-escolta, el cual se ubica en el fraccionamiento ***** , cuando recibí vía frecuencia un llamado por parte de la Casa de Gobierno por parte del elemento de apellido ***** , quien me dio la orden que me presentara lo más rápido posible en casa de gobierno y que ordenaba el comandante ***** , por lo que me trasladé a casa de gobierno en el vehículo oficial que traigo a mi cargo una suburban blindada con placas ***** , presentándome con el comandante ***** quien me ordenó que me desarmara porque lo iba a acompañar a un lugar, procediendo a dejar mis armas las cuales era una R-15 y una 9 mm. Pietro Bereta, recibíéndomelas el depositario de nombre ***** quien es elemento auxiliar, posteriormente saliendo de casa de gobierno abordando el vehículo que traía a mi cargo así como también el Comandante ***** , así mismo el comandante ***** quien es encargado del personal comisionado a casa de gobierno, trasladándonos al fraccionamiento ***** el cual se ubica a un costado de la casa de gobierno, dirigiéndonos al estacionamiento habilitado al parque vehicular del gobernador donde me dijo el comandante ***** que le entregara los radios y las llaves de la camioneta porque iba a acompañar a unas personas y que era orden de arriba, en ese instante llegaron 2 patrullas de la policía acreditable (Estatal) así como una tahoe blanca de la cual descendieron varias personas uniformadas con uniforme de la policía estatal todos con pasa montañas dándome la orden de que pusiera mis manos en la nuca porque los iba a acompañar procediendo a esposarme y subirme a una de las unidades y colocándome boca abajo, trasladándome al campo de tiro antiguas instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, en donde me bajaron de la unidad no sin antes vendarme los ojos con cinta gris y diciéndome que cooperara porque de lo contrario me iba a cargar la chingada, empezando a golpearme con pies y manos en diferentes partes del cuerpo diciendo que ya tenían toda mi información y que yo era el encargado de la plaza de victoria, a lo que yo le respondí que trabajaba para el señor gobernador y que desconocía a las personas que me nombraban, posteriormente me introdujeron a los dormitorios de dicha instalación en donde me hicieron desnudarme y posteriormente colocarme un trapo sobre la nariz y boca en repetidas ocasiones y echándome agua por la nariz y boca mientras otras personas dos me golpeaban en el cuerpo, así estuvieron por espacio de 2 ó 3 horas torturándome hasta que por fin me esposaron en un baño en donde me tiraron y en ese lugar esporádicamente entraban personas las cuales me*

*golpeaban y me decían que ya cantara quien era o que me iba a cargar la chingada ya que tenía el dedo bien puesto, así mismo preguntando que de donde sacaba el dinero el gobernador que yo sabía quien lo patrocinaba, al igual que al contador ***** que cartel les daba dinero, a lo que yo le respondí que yo desconocía todo tipo de situaciones ya que yo siempre los vi trabajar honestamente, al amanecer me volvieron a decir que me vistiera cambiándome a otro baño de dichas instalaciones en donde me esposaron a una silla en donde continuaron golpeándome y diciéndome que yo vendía oro y que les dijera donde sacaba el oro y que también les dijera que con qué armero había llevado las cachas de una pistola para que les reparara la cual pertenecía al encargado de la plaza de victoria que ya tenía toda la información, así mismo, continuaron golpeándome a lo que yo les respondí que desconocía todo ese tipo de información ya que mi trabajo no me permitía ya que era todo el día, siguiendo agrediéndome hasta las 13:00 horas y continuando con el mismo tipo de preguntas, dejándome después encerrado en el baño aproximadamente 2 horas, diciéndome un elemento que como me sentía y que si traía golpes internos, deseo señalar que ya no era el mismo tono de voz a los elementos que me torturaron anteriormente, diciéndome dicho elemento que ya me iba a sacar de ahí, al paso de 30 minutos me trasladaron a las instalaciones de la PGR poniéndome a disposición ante el Agente del Ministerio Público por portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército manifestando que antes de ingresar a las instalaciones de la PGR yo le pregunté a los elementos de la Policía Estatal que me trasladaban que cual era el motivo de mi puesta a disposición respondiéndome que desconocían pero que eran instrucciones del General desconociendo cual ya que sólo así manifestaron”.*

4.1.3. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. ***** de fecha 21 de agosto del 2014, emitido por el ***** Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: Eritema y Edema circunscrito en la región malar y cigomática a la izquierda de la línea media; 2 excoriaciones dermoepidérmicas de 6 y 4 cm de longitud, situadas en la cara anterior tercio medio inferior de antebrazo izquierdo; edema consecutivo a presión en cara anterior de la mano izquierda; escoriación dermoepidérmica circular, situada en tercio inferior de antebrazo izquierdo; 12 escoriaciones dermoepidérmicas de 8, 6, 4 y 3cm de longitud, situadas en la región lumbar a la izquierda y derecho de la línea media; equimosis de 8 cm de diámetro situada en codo izquierdo; equimosis situada en el hombro inferior de la rodilla derecha; equimosis y excoriación dermoepidérmica de 2 cm de longitud, situada en el bordo inferior de la rodilla izquierda; contusión y equimosis en quinto dedo del pie derecho; excoriación dermoepidérmica de 3 cm de longitud, situada en la cara anterior tercio inferior de la pierna derecha.

4.1.4. Diez impresiones fotográficas del C. *****, donde se le observan lesiones en diferentes partes del cuerpo.

4.1.5. Mediante oficio SSP/DJAIP/SJ/DHMJ/1552/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, rindió informe en los siguientes términos:

*“...En relación a los actos manifestados por la quejosa informo a Usted que son parcialmente ciertos: Efectivamente el día 21 de agosto en un rondín de patrullaje y vigilancia a la altura del Boulevard Tamaulipas (8) realizado por las unidades 483, 494 y 524, aproximadamente a las 08:20 horas el C. *****, sí fue detenido, pero en flagrancia y no sin motivo alguno como infiere en el oficio de cuenta conforme a los hechos que conforman la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en turno, el día de los hechos, mismos que fuera remitido por la Dirección de Investigaciones de la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada...La quejosa señala que su esposo el C. ***** fue detenido sin motivo alguno, como es de observarse fue encontrado flagrante en la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito por el cual fue puesto a disposición en esa propia fecha veintiuno de agosto de 2014 ante la Agencia del Ministerio Público Federal en Turno con las evidencias que fueron encontradas en posesión del C. ***** y debidamente procesadas en cadena de custodia. Conforme a lo manifestado por la quejosa en relación a que el C. ***** le fuera robado su celular, no es cierto, toda vez que el aparato de telefonía celular que ha quedado descrito en la transcripción del parte informativo con el que fuera puesto a disposición, indica su entrega a dicha autoridad ministerial. En cuanto a las lesiones, al realizar la puesta a disposición del C. *****, es requisito indispensable presentar certificado médico para que sea recibido por dicha autoridad, por lo que esta autoridad se deslinda de cualesquier acto de tortura, lesiones ocurridas después de su entrega a dicha autoridad.”*

4.1.6. Declaración informativa de la C. *****, quien manifestó lo siguiente:

*“Que el día 21 de agosto del presente año, a las 8:00 de la mañana recibí una llamada telefónica por parte de la C. *****, quien me informó que mi hermano ***** no llegó a dormir y que perdió comunicación con él toda la noche, optando por dirigirnos a su trabajo a la casa de gobierno, y siendo las 8:30 de la mañana pase por casa de gobierno y observé que en el “potrero” se encontraba la camioneta de gobierno, a ese lugar se le denomina así y es donde estacionan los vehículos de los trabajadores, y se localiza a un costado de la casa de gobierno entre avenida del valle y la casa de gobierno, y posteriormente veo a la C. *****, quien es mi cuñada y ya comentamos de que si estaba ahí la camioneta probablemente se encontraba trabajando mi hermano y decidimos no llegar a preguntar por él considerando de que si estaba trabajando lo íbamos a perjudicar, y optamos por retirarnos del lugar, y*

*fuimos a las oficinas ubicadas en el 13 Alejandro Prieto y Conrado Castillo, ya que ahí es la oficina del jefe de mi hermano ***** , pero en virtud de que no había ninguna persona en tal lugar, no pudimos preguntar por él. A las 11:30 de ese mismo día, acudimos mi cuñada y yo, nuevamente a casa de gobierno, llegando por avenida del Valle, y nos percatamos que la camioneta ya no se encontraba estacionada, y nos metimos al estacionamiento de Grande Campestre y fuimos con los guardias que están en la entrada de la casa de gobierno y les preguntamos por mi hermano ***** , y uno de ellos entra según a pedir información y nos dice a mi cuñada a mi padre que también nos acompañaba y a la suscrita lo siguiente: “el día de ayer él entregó sus armas y firmó su salida, diciéndome que no tenía hora, y el día de hoy lo esperábamos que se presentara y no llegó a su trabajo”; ante tal situación, y toda vez que mi cuñada y mi padre se pusieron muy mal por la noticia, la suscrita pedí hablar con el jefe inmediato de mi hermano, o con el gobernador ya que necesitaba que me dijeran en donde estaba mi hermano, y dicha persona me señaló que no se encontraban, ya que si firmó la salida de ahí debía dirigirse a su camioneta y si en ese trayecto le ocurrió algo deberían de saber ya que dicha casa está blindada de cámaras y no me dio ninguna información, por lo que le señalé que ellos sabían en donde estaba mi hermano y que la camioneta no podía haber desaparecido, ya que la habíamos visto estacionada a las 8:30 de la mañana y que ellos sabían quien se la había llevado, sin que me dieran mayor información, y nos retiramos, manifestándole que ahí me iba a tener todo el día preguntando por mi hermano hasta que me dijeran donde estaba; y hasta después de las 5:00 de la tarde nos enteramos por medio de una llamada que le realizaron al teléfono celular de mi cuñada, que estaba detenido en las celdas de la Procuraduría General de la República, a donde solamente entró mi cuñada a verlo y me dijo que estaba muy golpeado”.*

4.1.7. Declaración informativa del C. ***** , elemento de la Policía Estatal Acreditable, quien refirió lo siguiente:

*“...En relación con los hechos denunciados en agravio del C. ***** , deseo manifestar que si participé en la detención de dicha persona, la cual ocurrió en la calle 8 Michoacán, no recuerdo exactamente el día, eran como las 8:30 de la mañana aproximadamente, fue en el transcurso de la mañana, pero esa detención ocurrió toda vez que el quejoso circulaba en una camioneta color rojo, sin recordar la marca, y portaba un arma larga en su camioneta (cuerno AK 47), y en virtud de que el suscrito me encontraba en rondín de vigilancia, no recuerdo tampoco en que unidad, se detectó a dicho vehículo, al momento de aparearse con la patrulla en la que viajaba, junto con los elementos ***** , no recordando más datos, ni tampoco cuantos elementos andábamos, se le marcó el alto a la persona, y se procedió a su detención, tampoco recuerdo si opuso resistencia, éste se encontraba sólo; inmediatamente de su detención dicha persona fue trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de la República a disposición del Ministerio Público Federal. En cuanto a lo denunciado por el quejoso en el sentido de que fue trasladado a un lugar distinto en donde fue golpeado y torturado, quiero manifestar que ello es completamente falso ya que del lugar de la detención se remitió a las instalaciones de la PGR, por lo que desconozco dichas imputaciones; de igual forma, no recuerdo si dicha persona presentaba alguna lesión al momento de su detención, tampoco recuerdo que unidad lo trasladó ya que andaban tres unidades puesto que como ya lo señalé nos encontrábamos en un rondín de vigilancia...”.*

4.1.8. Declaración informativa del C. *****, elemento de la Policía Estatal Acreditada, quien manifestó lo siguiente:

*“Una vez que se me ha hecho del conocimiento de los hechos denunciados en agravio del C. *****, deseo manifestar que no recuerdo de los mismos, ya que todos los días hay puestas a disposición, y salidas fuera de la ciudad y también fuera de la ciudad, hay puestas a disposición”.*

4.1.9. Declaración informativa de la C. *****, agente de la Policía Estatal Acreditada, quien dijo lo siguiente:

*“En relación con los hechos denunciados en agravio del C*****, deseo manifestar que si participé en la detención de dicha persona, la cual ocurrió en la calle 8 a la altura de la tienda *****, no recuerdo exactamente el día, eran como las 8:30 de la mañana aproximadamente, fue en el transcurso de la mañana, pero esa detención ocurrió toda vez que de la patrulla observamos que circulaba una camioneta Ford lobo color rojo, sin recordar la marca, y portaba un arma en su camioneta, al lado derecho del conductor, era un arma larga con las características de una cuerno de chivo, motivo por el cual ratifico lo señalado en el parte informativo rendido respecto a dicha detención. Respecto a lo señalado por el quejoso de que fue violentado físicamente y trasladado a un lugar distinto posterior a su captura, deseo manifestar que ello es totalmente falso, ya que una vez que se interceptó se le hizo una revisión detectando el arma que señalo y al cuestionarlo sobre la misma refirió primeramente que era de él y posteriormente con actitud ya nerviosa dijo que pertenecía a otra persona, que describió como ALFA METRO y que éste le había encargado el arma y que dicha persona trabajaba para los Zetas, razón por la cual se procedió a su detención. La camioneta fue revisada por la suscrita, y la persona físicamente la revisó uno de mis compañeros, y una vez asegurado fue remitido ante las instalaciones de la Procuraduría General de la República, así como su camioneta, no recuerdo si fue con apoyo de la grúa o por los mismos elementos, pero fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal posterior a la captura, por lo que desconozco las imputaciones sobre los golpes de que se duele el quejoso y no recuerdo si dicha persona presentaba lesiones visibles al momento de su captura, tampoco recuerdo si opuso resistencia al arresto”.*

4.1.10. Mediante oficio SSP/DAI/INT/000064/2015, la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copias fotostáticas certificadas del Procedimiento Administrativo de Investigación número DAI/PAI/***** en contra de los integrantes de la Policía Estatal Acreditada que resulten responsables.

4.1.11. Constancia de fecha 27 de abril del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que se encuentra presente en el local que ocupa este Organismo el C. *****; agraviado dentro del expediente *****; quien se identifica con credencial para votar ***** y manifiesta que con fecha 23 de abril del presente año obtuvo su libertad por parte del Juzgado Primero de Distrito de esta ciudad, al haber dictado a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar dentro del expediente 46/2014, y agrega que en este momento no tiene copia de la resolución emitida, pero que con posterioridad la agregará a fin de que sea valorada en autos al momento de emitir la resolución que conforme a derecho proceda”.*

4.1.12. Constancia de fecha 05 de mayo del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que se encuentra presente en el local que ocupa este Organismo la C. *****; quejosa dentro del expediente al rubro señalado, quien acude a ofrecer copia fotostática certificada de la resolución emitida dentro del Toca Penal *****; por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, de fecha 22 de abril de 2015, por el cual se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de *****; mismas que solicita sean agregadas en autos a fin de que sean valoradas al momento de emitir la resolución que proceda”.*

4.1.13. Dictamen médico definitivo de integridad física del C. ***** , de fecha 05 de mayo del dos mil quince, emitido por el ***** , perito Médico Forense adscrito a este Organismo, el cual a la exploración física presentó: dos excoriaciones dermoepidérmicas cicatrizadas la primera de 3 centímetros de longitud y la segunda de 4 centímetros de longitud, paralelas entre si, situadas en región del metacarpo de la mano derecha; excoriación dermoepidérmica de 4 centímetros de longitud situada en tercio inferior de antebrazo izquierdo; dos equimosis circulares de 1 centímetro de diámetro situadas en el tercio inferior de la rodilla derecha; equimosis circular de 1 centímetro de diámetro situada en rodilla izquierda.

4.1.14. Seis impresiones fotográficas tomadas al C. ***** , donde aún se le observan algunas lesiones en diferentes partes del cuerpo.

4.1.15. Constancia de fecha 29 de junio de 2015, en la que se asienta que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica a la Agencia Quinta del

Ministerio Público Investigador de esta ciudad a fin de conocer el estado actual que guarda la indagatoria previa penal *****, iniciada en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada por el delito de Abuso de Autoridad cometido en agravio de *****, habiéndonos informado que está en TRÁMITE.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. En la presente queja se denunciaron violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal agravio *****, imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditada.

Tercera. En primer orden analizaremos respecto a la violación al derecho humano a la libertad personal.

Cabe señalar que dicho derecho humano se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 14 y 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 7, que prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En armonía con los anteriores dispositivos legales, se deduce que solo en casos excepcionales y siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes, está permitido privar de la libertad a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado la necesidad de hacer un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad. En concreto, se ha determinado que:

[...] no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efecto de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención¹.

¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21, párr. 93. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98 y Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 62.

En el caso que nos ocupa se desprende que si se vulneró el derecho a la libertad personal en perjuicio del señor *****.

Lo anterior toda vez que si bien la autoridad implicada al rendir su informe relativo a los presentes hechos señaló que el aquí agraviado fue detenido en flagrancia delictiva, habiendo relatado en su informe los elementos de la Policía Estatal *****, *****y *****que al ir circulando a bordo de las unidades 493, 494 y 524 de dicha corporación, realizando un rondín de patrullaje y vigilancia por el Boulevard Tamaulipas, observaron un vehículo el cual era tripulado por el hoy quejoso, percatándose que llevaba un arma a un costado del chofer, por lo que de inmediato le hicieron la señal para que detuviera su marcha y proceder a revisar su vehículo y que la C. ***** revisó la unidad del quejoso encontrando en su interior un arma larga de las conocidas como cuerno de chivo, misma que se encontraba abastecida, así como la bolsa de su pantalón se encontró un chip celular de la compañía Telcel, refiriendo que además dicha persona les señaló que trabajaba para un grupo delictivo, por lo que se procedió a su detención.

Contrario a ello, consta lo vertido por el agraviado referente a que se encontraba desempeñando su trabajo de chofer-escolta, recibiendo a las 00:00 horas del día 21 de agosto de 2014, un llamado indicándole que se presentara en Casa de Gobierno por lo que acudió, y un comandante de apellido *****le ordenó que entregara las armas que portaba, para que lo acompañara a un lugar, trasladándose al estacionamiento del fraccionamiento ***** de esta ciudad, en donde el comandante ***** (encargado del personal) le solicitó los radios y las llaves que traía, diciéndole que tenía que acompañar a unas personas, y en ese momento fue interceptado por elementos con uniformes de la Policía Estatal Acreditable, con pasamontañas que viajaban en dos patrullas, así como en una camioneta Tahoe blanca, remitiéndolo al campo de tiro en donde lo estuvieron interrogando y golpeándolo, y hasta el siguiente día después de las 13:00 horas que lo presentaron a la Procuraduría General de la República, a disposición del Ministerio Público Federal por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército.

Aunado a la versión del agraviado consta lo manifestado por la esposa de éste de nombre *****, quien al efecto relató que no tuvo comunicación en toda la noche del día 20 de agosto de 2014, ya que le enviaba mensajes y éste no los respondía, por lo que a las 8:30 horas del día 21 del mismo mes y año, acudió a la Casa de Gobierno ya que trabajaba como Policía Estatal adscrito a la Casa de Gobierno, observando que se encontraba estacionada su camioneta Ford F-150, retirándose del lugar al considerar que aún estaba trabajando; y que a las 11:30 regresó de nueva cuenta a Casa de Gobierno, percatándose que ya no estaba la camioneta de su esposo en el lugar que la había observado horas antes, y que fue hasta las 17:05 horas que recibió una llamada de la Procuraduría General de la República donde lo comunicaron con él y éste le informó que estaba detenido, pidiéndole que le llevara agua y ropa.

De igual forma, la C. ***** refirió que el 21 de agosto de 2014, acompañada de la C. ***** acudió a casa de Gobierno a fin de buscar a su hermano *****, observando que su camioneta estaba estacionada a un costado de la casa de gobierno, por lo que decidieron no preguntar por él, al estimar que estaba trabajando, y que hasta después de las 5:00 de la tarde de ese día se enteró de que su hermano estaba detenido en la Procuraduría General de la República.

En ese tenor se estima que el dicho del agraviado se encuentra sustentado con lo vertido por las CC. *****, quienes fueron coincidentes en manifestar que el día 21 de agosto de 2014, la camioneta del aquí agraviado se encontraba estacionada a un costado de Casa de Gobierno, en el estacionamiento destinado a los empleados, por lo que resulta inconcuso lo vertido por la Policía Estatal Acreditada referente a que la detención del señor ***** ocurrió en los primeros minutos de la fecha antes señalada en razón de que el antes referido fue sorprendido circulando por una arteria de esta ciudad, y que en el interior de su vehículo llevaba un arma larga.

Al recabar las declaraciones informativas de los policías estatales que participaron en la detención del hoy quejoso se desprende que ***** y ***** refirieron no recordar mayores datos de los hechos, solamente que detuvieron al hoy quejoso en virtud de que circulaba por la calle 8 y Michoacán, y que portaba un arma larga en su vehículo, el cual era una camioneta roja.

Es de manifestar también que consta en autos que dentro del Toca Penal ***** , el Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, mediante sentencia de fecha 22 abril de 2015, se revocó el auto de formal prisión dictado en contra de ***** , por el ilícito de portación arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dictando en su lugar, auto de libertad por falta de elementos para procesar al concluir que no se demostraron en su totalidad los elementos del cuerpo de dicho ilícito, por lo que se ordenó la inmediata libertad del procesado, en donde llama la atención de esta Comisión que al valorar las probanzas que obran en autos, refieren que se valoró videograbación de lo ocurrido en la vialidad del día 21 de agosto de 2014, a partir de las 8:00 horas, ello derivado de las cámaras colocadas en avenida Tamaulipas con avenida del Valle, las cuales fueron aportadas por el Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde concluyen que habiendo analizado las grabaciones de las tres cámaras colocadas en dicho lugar, a partir de las 08:00 horas, hasta las 08:33 horas, no se observó el momento en que los captores efectuaron la detención del inculcado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar asentados en el informe policial, así como el hallazgo del arma asegurada; indicio que al ser adminiculado con la versión del agraviado, relativo a que fue detenido a las 00:00 horas del día 21 de agosto de 2014, así como con lo referido por las CC. ***** y ***** , quienes aseguraron haber observado la unidad motriz del agraviado el día 21 de agosto de 2014, aproximadamente a las 8:30 de la mañana de ese día, estacionada a un costado de casa de Gobierno, en el lugar donde estacionan los vehículos de los empleados; por lo que ante tales probanzas se estima que los hechos descritos por los agentes de la Policía Estatal Acreditable

en el parte informativo por el cual pusieron a disposición del Ministerio Público Federal al hoy quejoso no se encuentran plenamente demostrados.

Cuarta. Ahora bien, consta en la queja que nos ocupa que el agraviado ***** denunció haber sido violentado físicamente por sus aprehensores, refiriendo que posterior a su captura lo trasladaron a bordo de una de las unidades al campo de tiro antiguas instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, en donde lo bajaron de la unidad no sin antes vendarle los ojos con cinta gris y diciéndole: “que cooperara porque de lo contrario lo iba a cargar la chingada”, empezando a golpearlo con pies y manos en diferentes partes del cuerpo y lo estuvieron amenazando; que lo ingresaron en unos dormitorios en donde le hicieron desnudarse y posteriormente colocarle un trapo en la nariz y boca en repetidas ocasiones, echándole agua por la nariz y boca, mientras otras dos personas le golpeaban en el cuerpo, lo que hicieron por espacio de dos o tres horas, hasta que lo esposaron en un baño donde lo tiraron en ese lugar y esporádicamente entraban personas y lo golpeaban; que al amanecer le ordenaron que se vistiera y lo llevaron a otro baño de dichas instalaciones en donde lo esposaron en una silla y continuaron golpeándolo hasta las 13:00 horas; que después lo dejaron encerrado en el baño dos horas, llegando un elemento con una voz distinta a los que lo habían agredido quien le informó que ya lo iban a sacar de allí, y lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

Aunado al dicho del quejoso existe lo narrado por la C. *****, (su *****) consistente en que a las 17:05 horas del día 21 de agosto de 2014, recibió una llamada de la PGR en donde le comunicaron a su esposo, diciéndole entre otras cosas que estaba detenido, por lo que al acudir a verlo se percató que estaba todo golpeado, observándole la cara hinchada, sus manos en donde también traía unas marcas al parecer de quemaduras, así como que en las piernas tiene varias marcas, que se le complicaba sentarse y se dolía de sus costillas.

De igual forma, consta dictamen médico de fecha 21 de agosto de 2014, efectuado por Perito Médico Forense adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se asienta que a las 10:50 horas en las instalaciones de la Procuraduría General de la República examinó al señor *****, encontrando que presentaba las siguientes lesiones:

- *Eritema y Edema circunscrito en la región malar y cigomática a la izquierda de la línea media;*
- *2 excoriaciones dermoepidérmicas de 6 y 4 cm de longitud, situadas en la cara anterior tercio medio inferior de antebrazo izquierdo;*
- *Edema consecutivo a presión en cara anterior de la mano izquierda;*
- *Excoriación dermoepidérmica circular, situada en tercio inferior de antebrazo izquierdo;*
- *12 excoriaciones dermoepidérmicas de 8, 6, 4 y 3cm de longitud, situadas en la región lumbar a la izquierda y derecho de la línea media;*
- *Equimosis de 8 cm de diámetro situada en codo izquierdo;*
- *Equimosis situada en el hombro inferior de la rodilla derecha;*
- *Equimosis y excoriación dermoepidérmica de 2 cm de longitud, situada en el bordo inferior de la rodilla izquierda;*
- *Contusión y equimosis en quinto dedo del pie derecho;*
- *Excoriación dermoepidérmica de 3 cm de longitud, situada en la cara anterior tercio inferior de la pierna derecha...”.*

Las anteriores probanzas demuestran que el agraviado presentaba alteraciones físicas en su salud, y a fin de pronunciarnos respecto a la responsabilidad de las mismas es de señalar que se cuentan con las siguientes probanzas:

1. Imputación directa del agraviado quien categóricamente atribuyó la autoría de dichas lesiones a los agentes que lo aprehendieron y remitieron a un lugar que identifica como el campo de tiro de esta ciudad, en donde lo estuvieron golpeando.
2. Informe de autoridad (Oficio SSP/DJAIP/SJ/DHM/1152/2014), en el que en lo que aquí interesa se señala literalmente lo siguiente: “...*En cuanto a las lesiones, al realizar la puesta a disposición del C. *****, es requisito indispensable presentar certificado médico para que sea recibido por dicha autoridad, por lo que esta autoridad se deslinda de*

cualesquiera acto de tortura, lesiones ocurridas después de su entrega a dicha autoridad...”.

3. Declaración informativa del elemento Policial *****, quien al efecto refirió que no recuerda si el detenido opuso resistencia; afirmó que del lugar de la detención se remitió a las instalaciones de la PGR, por lo que desconoce las imputaciones de que fue golpeado y torturado, así como que no recuerda si éste presentaba alguna lesión al momento de su detención.
4. El elemento ***** dijo no recordar los hechos.
5. Y la C. ***** quien participó en la detención adujo es totalmente falso lo señalado por el quejoso de que fue violentado físicamente y trasladado a un lugar distinto posterior a su captura, así como que no recordaba si el detenido presentaba lesiones al momento de su captura, o si éste opuso resistencia al arresto.
6. En el dictamen médico de lesiones practicado al agraviado se asentó que las lesiones que presentaba no son autoinfringidas, así como que son contemporáneas a los hechos y fueron producidas con las manos, pies y objeto contuso sobre el cuerpo de la persona, solicitando el médico forense radiografía de pie derecho para descartar fractura de falanges.

Es de referir que la autoridad implicada no allegó al presente expediente certificado médico alguno realizado al hoy quejoso con motivo de su detención, ya que si bien señalan en su informe que es requisito indispensable certificar a la persona a fin de que sea recibida por la autoridad a quien se le deja a disposición, fue omisa en adjuntar dicha probanza.

De igual forma, analizados los testimonios de los elementos policiales que tuvieron participación en los hechos que nos ocupan, éstos negaron haber infringido lesiones al quejoso, señalando así mismo el policía ***** no recordar los

hechos, mientras que los CC. ***** y *****, adujeron no recordar si el detenido opuso resistencia al arresto, así como si presentaba lesiones al momento de su captura.

En ese tenor concluimos que los servidores públicos implicados no justificaron la presencia de lesiones en la humanidad del quejoso, por lo que atendiendo a que los golpes que refirió señor ***** haber recibido cuando estuvo detenido por elementos de la Policía Estatal, son coincidentes con las lesiones asentadas en el dictamen médico realizado a dicha persona por parte de personal profesional de esta Comisión, por lo que estimamos procedente darle valor probatorio preponderante al dicho del agraviado, tomando en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:

“...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Quinta Época:

Amparo directo 7108/37. SusvillaLerín Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Sala. Primera Parte. Página 129.

Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 163.

Atendiendo a ello, y tomando en cuenta que si bien es cierto los policías implicados negaron haber infringido lesiones al hoy quejoso, también lo es que no demostraron el estado de salud en que se encontraba el mismo al momento de que se puso a disposición del Ministerio Público Federal, y al cuestionárseles a los servidores públicos por parte de personal de esta Comisión cuando rindieron sus declaraciones en torno a los hechos que nos ocupan, señalaron no recordar si el detenido traía lesiones, así como si opuso resistencia a la detención; y por otra parte, el C. ***** no refirió haber sido violentado físicamente en las instalaciones de la Procuraduría General de la República a donde ingresó por la tarde del día 21 de agosto de 2014, obrando el dicho de la quejosa quien señaló que a las 17:05 se enteró de que su esposo estaba detenido en la PGR, por lo que acudió a verlo y se percató que estaba muy golpeado.

En virtud de lo expuesto concluimos que la responsabilidad de dichas lesiones recae sobre los elementos de la Policía Estatal que efectuaron la detención de dicha persona y lo custodiaron hasta que fue puesto a disposición de la autoridad competente, incumpliendo con su obligación de proporcionar resguardo y custodia efectiva a las personas detenidas, desprendiéndose del dictamen médico realizado respecto a la integridad física de dicha persona que éste presentaba múltiples lesiones, asentándose que las mismas tardaban más de quince días en sanar; es decir no eran lesiones simples; amén de ello obra dictamen médico definitivo de fecha 5 de mayo del presente año, en el que se asienta que el agraviado a la exploración física presentaba lo siguiente:

*“...Dos excoriaciones dermoepidérmicas cicatrizadas la primera de 3 centímetros de longitud, paralelas entre sí, situadas en región del metacarpo de la mano izquierda;
Excoriación dermoepidérmica de 4 centímetros de longitud situada en tercio inferior de antebrazo izquierdo.
Dos equimosis circulares de 1 centímetro de diámetro situadas en el tercio inferior de la rodilla derecha.
Equimosis circular de 1 centímetro de diámetro situada en rodilla izquierda...”*

Es decir, las lesiones de que se duele el quejoso le fueron producidas por agentes de la Policía Estatal, dejaron huellas en su integridad física, según se desprende del dictamen médico definitivo realizado a dicha persona.

De acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, los cuales tienen vigencia independientemente de las conductas que hayan motivado tal privación de la libertad, lo que se deduce del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 163167
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIV/2010
Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de

febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.
El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Adicionalmente, la interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de una autoridad que detiene a una persona también ha señalado:

Época: Décima Época
Registro: 2005682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)
Página: 2355

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para

el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

En tal virtud se concluye que se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la integridad personal del agraviado *****, cometido por elementos de la Policía Estatal Acreditable dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública; derecho humano que se encuentra protegido por las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Quinta. Del análisis del caso que nos ocupa se deduce que el agraviado fue retenido ilegalmente por elementos de la Policía Estatal Acreditable con motivo de su detención.

Lo anterior considerando la manifestación del C. ***** consistente en que fue detenido desde las 00:00 horas del día 21 de agosto de 2014, así como el dicho de la esposa de éste consistente en que durante la noche del 20 de agosto de 2014 y el siguiente día no logró tener comunicación con el aquí agraviado, de quien se enteró hasta las 5:00 p.m. del día 21 de agosto de dicha anualidad que se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, amén de que como quedó establecido en el apartado tercero de conclusiones de esta resolución, no se acreditó de manera plena en autos que la detención del C. ***** se haya llevado a cabo en los términos que señalaron los elementos de la Policía Estatal Acreditable en parte informativo relativo a su detención, nos conlleva a establecer que efectivamente dicha captura ocurrió en los primeros minutos del día 21 de agosto de 2014, y que fue hasta posterior a las 17:00

horas de esa fecha en que dicho detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, según se acredita con la constancia practicada por personal de esta Comisión, en la que se asienta que siendo las 22:10 horas del día 21 de agosto de 2014, se constituyó en las instalaciones de la Agencia Primera del Ministerio Público Federal, entrevistándose con el titular de dicha fiscalía quien sobre a lo que aquí se analiza adujo que el señor ***** le fue puesto a su disposición en el transcurso de la tarde por parte de elementos de la Policía Estatal; con lo que se denota que es falso lo argüido por los elementos policiales que signaron el parte informativo relativo a la detención de dicha persona quienes señalaron que inmediatamente después de que se llevó a cabo la captura del agraviado, se llevó a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, siendo importante recordar que éstos señalaron que dicha detención ocurrió entre 8:00 y 8:30 horas de esa fecha, por lo que suponiendo sin conceder que si dicha detención se llevó a cabo en los términos que estos señalan, transcurrió tiempo en exceso entre la hora de la detención y la puesta a disposición del mismo, que como se ha señalado ocurrió por la tarde, amén de que consta lo narrado por el agraviado, en su queja presentada ante esta Comisión, misma que conviene traer a colación al advertirse lo siguiente:

*[...] así mismo continuaron golpeándome a lo que yo les respondí que desconocía todo ese tipo de información ya que mi trabajo no me permitía ya que era todo el día, siguiendo **agredíendome hasta las 13:00 horas y continuando con el mismo tipo de preguntas, dejándome después encerrado en el baño aproximadamente 2 horas, diciéndome un elemento que como me sentía** y que si traía golpes internos, deseo señalar que ya no era el mismo tono de voz a los elementos que me torturaron anteriormente, **diciéndome dicho elemento que ya me iba a sacar de ahí, al paso de 30 minutos me trasladaron a las instalaciones de la PGR poniéndome a disposición ante el Agente del Ministerio Público por portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército [...]***

Es decir la narrativa expuesta por el quejoso coincide con la hora en que refiere la quejosa que recibió una llamada telefónica por parte de la Procuraduría General de la República en donde se enteró que su esposo estaba detenido, la cual ocurrió alrededor de las 17:00 horas.

Por ello se estima irregular la actuación de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, misma que es violatoria del derecho a la seguridad jurídica y legalidad que le asiste a la quejosa, contenidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1ª. CLXXV/2013 (10ª); de la Décima Época; número de registro 2003545; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materias, Constitucional, Penal; página 535, la cual señala:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida

en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Dicha conducta violatoria de derechos humanos, constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo a lo siguiente:

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 18. *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Se reitera que esta Comisión de Derechos Humanos reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, empero, consideramos que es elemental que con motivo de tales funciones, sean respetados los derechos humanos, por lo que se hace patente la

necesidad de que los elementos de las corporaciones policiacas cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

En razón de las consideraciones asentadas en esta resolución, se reconoce la calidad de víctima al C. *****, atento a lo señalado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas; en consecuencia y toda vez que el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Así también en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En tal virtud y con fundamento además en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41

Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, es procedente emitir al Secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditable por haber violentado los derechos humanos a la integridad y libertad personal del C. ***** , las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Se provea lo necesario para resarcirle los daños y perjuicios que en su caso le correspondan al agraviado *****.

SEGUNDA: Se implemente capacitación en materia de detenciones a todos los elementos policiales que se encuentran bajo su mando.

TERCERA: Ordene a quien corresponda se apliquen las medidas correctivas y disciplinarias a que haya lugar en contra de los elementos policiales responsables de las violaciones a derechos humanos aquí destacadas, cometidas en perjuicio del C. *****.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Dése VISTA de la presente resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole que gire instrucciones a la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a fin de que se brinde el trámite correspondiente a la averiguación previa penal número ***** , instaurada con motivo de la vista que diera este Organismo de los hechos denunciados por la quejosa, y que a la brevedad posible se emita la determinación ministerial que conforme a derecho proceda.

Igualmente, se ordena dar VISTA a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló y firma el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.
Queja núm. 285/2014.